



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Tutela
Accionante:	JUAN PABLO PARADA GUERRERO C.C. 1.004.877.554
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL DE BUCARAMANGA
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00451-00
Asunto:	Ordena remisión de acción de tutela a los Juzgados del Circuito de la ciudad de Bucaramanga

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción de tutela, es preciso indicar lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En materia de competencia, ha establecido La Honorable Corte Constitucional, que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1222 del 2018, existen solo tres factores de competencia a saber:

El Factor Subjetivo: correspondiente a las tutelas contra los medios de comunicación y los órganos de la Jurisdicción para la Paz. El Factor Funcional: relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el Factor Territorial: por el cual son competentes a prevención de los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, es el que interesa al plenario. Puesto que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA: son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra, respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito de lugar. –
Negrillas y subraya fuera de texto_*

Siendo preciso expresar, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela a saber:

- i) *El juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,*
- ii) *El juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,*
- iii) *El juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.*

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto del 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el escrito de la acción de tutela, se tiene que la parte accionante, señor JUAN PABLO PARADA GUERRERO, tiene su domicilio en Medellín, y el ente accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL DE BUCARAMANGA en Bucaramanga – Santander. Y no es la ciudad de Medellín donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así es en la ciudad de Bucaramanga donde ocurren los hechos que motivan esta acción constitucional. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción constitucional por competencia a LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

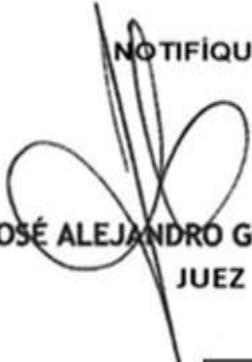
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por encontrar que este juzgado no es competente para conocer de la acción de tutela deducida por el señor JUAN PABLO PARADA GUERRERO, quien actúa en causa propia frente a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BUCARAMANGA, por lo que es el competente **LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, en consecuencia, **SE DISPONE** el envío de la solicitud de tutela correspondiente a la autoridad judicial aquí mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR se comuniqué esta decisión a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario

MA